Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **COOTRACERREJÓN,** contra **DANY DEL CARMEN MURIEL VEGA**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2021 00291 00**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la señora DANY DEL CARMEN MURIEL VEGA, quien actúa como demandada, quien alegó la causal N° 8 del artículo 133 del CGP, sobre cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...".*

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que es la oportunidad procesal que tiene la demandada para poder contestar y proponer excepciones de mérito.

Para el caso en concreto, la apoderada judicial de la parte demandada en sus argumentos indica que la notificación no se realizó conforme a Ley, ya que la apoderada judicial de la parte demandante "manipuló" la respuesta de la demandada y le exigía el acuse de recibido, prometiendo restructuración de la deuda y aprovechándose del desconocimiento de la Ley de la demandada.

Indica a su vez, que su poderdante estuvo presta a saldar su deuda con el ente demandante, pero la contraparte la engañó para que respondiera sobre un posible acuerdo de pago.

Por su parte, en el término del traslado la apoderada judicial de la parte demandante contestó el incidente de nulidad, argumentando que realizó la notificación personal conforme a Ley y no es indebido solicitar el acuse de recibido, como quiera que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 lo exigen.

A su vez, manifiesta que la empresa que representa siempre ha estado presta a cualquier acuerdo de pago que se pueda realizar, pero las políticas de la empresa se encuentran regidas por la norma.

Por otro lado, no existiendo causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Como problema jurídico, el despacho entrará a determinar si la notificación personal realizada a la demandada, se realizó conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma en comento indica:

> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera de texto)**
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)**

En este sentido, para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante a través de su apoderada judicial, remitió la comunicación, el mandamiento ejecutivo, la demanda, la subsanación y sus anexos al correo electrónico de la demandada damuve1501@hotmail.com el 14 de junio de 2022 a las 3:45PM, es

decir, cumpliendo taxativamente con la carga que tiene la parte interesada de efectuar la notificación personal en estricta observancia del artículo transcrito.

Por otra parte, tenemos que a través del correo electrónico damuve1501@hotmail.com, el 14 de junio de 2022 a las 4:18PM contestó la remisión de los documento indicando lo siguiente:

> *"Recibido. Con lo anterior hago la siguiente propuesta ya que mi único interés es quedar paz y salvo con la cooperativa a la cual fui afiliada por muchos años, por lo tanto, hago el compromiso de pagar y asumir mi responsabilidad…"*

Es decir, se cumpliría el supuesto normativo de tener el acuse de recibido para que se haga efectiva la notificación personal a la luz de la Ley 2213 de 2022, por lo que no es de recibo lo argumentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por otro lado, el despacho aclara que su deber corresponde a que se cumplan de manera rigurosa las normas que regulan el ordenamiento jurídico, y que situaciones como acuerdos de pago extrajudiciales no son del resorte de esta corporación, pues resulta ajeno a las etapas legales del proceso ejecutivo de la referencia, y mientras no se allegue la transacción o acuerdo alguno, es obligación del despacho seguir aplicando las normas civiles que aplican al caso en concreto.

En ese mismo sentido, es dable señalar que el desconocimiento la Ley no es excusa para alegar la nulidad interpuesta, como quiera que el deber de la demandada era acudir de manera inmediata en busca de asesoría legal y no esperar hasta la aprobación de la liquidación del crédito para pretender declarar la nulidad del proceso que se ha llevado en estricto cumplimiento de la Ley y respetando los términos y etapas procesales.

Y tampoco sería procedente la aplicación del inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la demandada si se enteró que estaba demandada y recibió los documentos adjuntos, tan así fue que acusó el recibo de los mismos e indicó que conocía de la deuda y su intención siempre fue llegar a un acuerdo de pago.

Así las cosas, de lo anterior se concluye que no existen juicios de valor que indiquen que la notificación personal que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se realizó de manera indebida y por ello, el juzgado no accederá a la nulidad alegada por la parte demandada de acuerdo a lo ya expuesto.

En ese sentido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

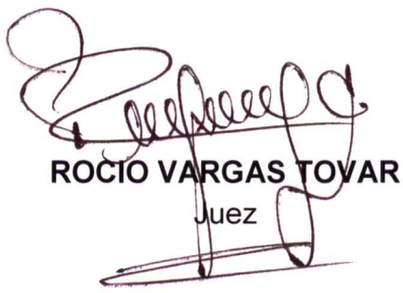

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez